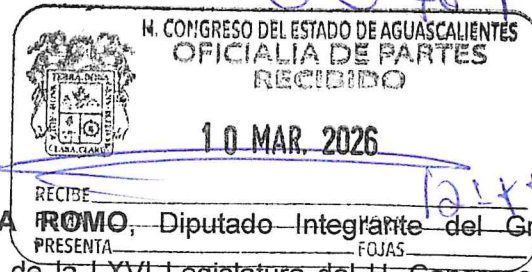


ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

00769



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
10 MAR. 2026
RECIBE
PRESENTA

AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción II del artículo 135 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes"*, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho penal moderno ha evolucionado para reconocer que no todas las víctimas se encuentran en la misma posición de defensa ante una agresión. En el caso de los adultos mayores, el proceso biológico de envejecimiento conlleva, de manera natural, una disminución de la capacidad física, motriz y, en ocasiones, cognitiva, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad sistémica.

Actualmente, el Artículo 135 del Código Penal vigente en nuestro Estado establece una agravante para el delito de Privación ilegal de la libertad cuando la víctima es mayor de 70 años. Sin embargo, este umbral cronológico resulta anacrónico frente a la legislación general y los tratados internacionales que rigen la materia.

Es importante enfatizar que en el ámbito nacional e internacional de protección de los derechos humanos existe una tutela especial y reforzada en favor de las personas adultas

mayores. Entre dichos instrumentos está la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, suscrita por el Estado Mexicano y, a nivel local, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la fracción I del artículo 3º, como se muestra a continuación:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;”

Otras consideraciones de persona adulta mayor las encontramos en páginas públicas de Instituciones del Gobierno Federal:

*“En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene **más de 60 años** y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.”¹*

*“Desde la gerontología es importante dejar claro que vejez y envejecimiento son conceptos diferentes. Al proceso que inicia desde el nacimiento y termina con la muerte se le conoce como envejecimiento. Y la vejez es una etapa de vida **que comienza a los 60 años** y es considerada la última etapa de vida y forma parte del envejecimiento.”²*

Como es evidente, se homologan los criterios al establecer la edad mínima para considerar a una persona adulta mayor la de 60 años. En este sentido, la presente iniciativa propone reducir en el artículo 135 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, el umbral de edad de 70 a **60 años** por las siguientes razones fundamentales:

Armonización Legislativa: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores a nivel federal define, en su artículo 3º, que se considera "personas adultas mayores" a aquellas que cuentan con **sesenta años o más**. Mantener el Código Penal en 70 años

¹ Pensión ISSSTE, recuperado de <https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20se%20considera%20Adulto,metas%20familiares%2C%20profesionales%20y%20sociales>.

² INAPAM, recuperado de <https://www.gob.mx/inapam/articulos/envejecimiento-y-vejez>

genera una laguna de desprotección para el grupo etario de los 60 a los 69 años, quienes legalmente ya son sujetos de protección especial.

Principio de Progresividad: Los derechos humanos deben expandirse, no restringirse. Al bajar la edad de la agravante, el Estado de Aguascalientes amplía el espectro de protección punitiva para garantizar que quienes atenten contra la integridad de nuestros mayores reciban una sanción proporcional a la ventaja aprovechada.

Realidad Demográfica y Social: Los delitos patrimoniales y de integridad física afectan de manera desproporcionada a personas a partir de los 60 años, quienes a menudo enfrentan el abandono o la disminución de redes de apoyo, facilitando la comisión de conductas delictivas en su contra.

El objetivo es garantizar que la sanción agravada sea aplicable desde el momento en que una persona entra en la etapa de la tercera edad, reconociendo que la inferioridad física o desventaja suele manifestarse de manera más evidente a partir de los 60 años, alineándose con las políticas públicas de bienestar actuales.

PROBLEMA SOCIOLÓGICO QUE SE PRETENDE RESOLVER

Al marcar el límite en 70 años, el Estado ignora una década de edad en personas que ya son consideradas "adultos mayores" por normas internacionales y nacionales. Con la reforma se homogeniza el marco jurídico para que la protección penal sea coherente con la protección social.

ORDENAMIENTOS DE APOYO:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Para mayor ilustración de la Ley que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 135.- Aumento de sanción. La punibilidad será de 2 a 8 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el Artículo 134 se realice:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 135.- Aumento de sanción. La punibilidad será de 2 a 8 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el Artículo 134 se realice:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 60 años, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o</p> <p>III. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción II del artículo 135 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135.- Aumento de sanción. La punibilidad será de 2 a 8 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el Artículo 134 se realice:

I. ...

- II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 60 años, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o
- III. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO